



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00009-00
Demandante	ARTURO BELTRÁN POLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., MEDICINA INTEGRAL S.A, CLÍNICA BLAS DE LEZO, Y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S
Llamados en garantía	ASEGURADORA MAPFRE Y SEGUROS CONFIANZA
Asunto	DECRETA PRUEBA - ORDENA A DEMANDANTE
Auto Interlocutorio No.	990

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 679 del 13 de junio del presente año se declaró terminado el incidente de desacato contra el director del departamento administrativo de salud de Cartagena, Dr. Alex Tejada Núñez; además se ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días de las pruebas allegadas por el incidentado, las cuales obran en los archivos z133 al z136 del expediente digital.

Dentro del término de dicho traslado, la apoderada del extremo activo mediante memorial que reposa en el archivo z140 del expediente, se pronunció en el siguiente sentido:

“...la respuesta antes indicada, da cuenta que, pese a no haberse hallado el expediente contentivo de la queja, la misma si fue presentada. No obstante, revisado el contenido del Oficio AMC-PQR-0007720-2015 se evidencia que el mismo no está suscrito ni manual ni electrónicamente, y de acuerdo con lo informado por mi poderdante tampoco fue enterado ni notificado del mismo.

Igualmente se informa que el caso fue asignado al Sr. Jaime Rocca, para realización de informe del cual se daría traslado. Sin embargo, no fue conocido informe alguno por parte del sr. Beltrán Polo.

De esta manera, descorro el traslado de la prueba concedida, y si a bien lo tienen el despacho se solicite al DADIS copia del informe rendido por el sr. JAIME ROCCA”

En relación con lo solicitado por la apoderada, debe resaltarse que en memorial obrante a folio 10 del archivo z135, el Dr. José Fernando Hernández Hernández, profesional especializado del DADIS, afirmó:





“De igual forma, se indica que el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS tampoco encontró documentación, diferente a la que se aporta con este oficio y que ha sido puesta en conocimiento de su Despacho, que date de fecha posterior a los hechos y que corresponda al caso del señor Arturo Beltrán Polo.

En ese sentido y por los argumentos anteriormente expuestos, se acredita el cumplimiento por parte del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS (Distrito de Cartagena) respecto al requerimiento formulado por su Despacho” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el art. 212 del CPACA establece que son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia: ***“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”***.

En esa medida, aunque la respuesta efectuada por el profesional especializado del DADIS da cuenta de que no obra documentación adicional en relación con la queja presentada por el aquí demandante, en aras de esclarecer si el profesional asignado por esa entidad, realizó o no el respectivo seguimiento al caso en virtud de dicha queja, se accederá a lo solicitado por la apoderada del demandante, por lo que se ordenará oficiar al Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, para que remita copia de informe de seguimiento que efectuara el medico Jaime Rocca; en caso de que no se cuente con tal documento deberá así indicarse a este despacho judicial.

De otro lado, en la misma providencia del 13 de junio, se requirió a la parte demandante, para que acreditara al Despacho la radicación del oficio No.346 del 29 de mayo de 2024 ante la empresa GSCG RISK - FORENSIC & LEGAL SAS, para que a través de uno o varios profesionales/es médico(s) especialista(s) idóneo, rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada cumplió con la carga de radicación de dicho oficio (archivo z141), frente a lo cual se dio respuesta por la coordinadora comercial de la entidad en mención, así:

“Por medio de la presente GSCG RISK FORENSIC & LEGAL SAS con NIT 900.291.994-8, manifiesta que nuestra corporación empresarial no se encuentra interesada en la realización de este servicio forense, toda vez que nuestra empresa es de carácter privado y por políticas ya establecidas no damos inicio a la prestación de servicios sin recibir un pago inicial” (folio 3 del archivo z142)

Por tal motivo, y atendiendo lo manifestado por la coordinadora comercial de GSCG RISK, se ordenará al demandante para que allegue al despacho, nuevos datos de contacto de perito en oftalmología o institución pública o privada que estuviera





habilitado para rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial sobre si se aplicó la Lex artis en el proceso de “extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lente intraocular y vitrectomía posterior en ojo izquierdo” realizado al señor Arturo Beltrán Polo, **so pena de que se entienda desistida la prueba**, toda vez que revisada la lista actualizada de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Cartagena¹ no se cuenta con el profesional en la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Oficiar al Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia de informe de seguimiento que efectuara el medico Jaime Rocca en relación con la queja radicada bajo el consecutivo No. EXT-AMC-15-0066608 presentada por el señor Arturo Beltrán Polo; en caso de que no se cuente con tal documento deberá así indicarse a este despacho judicial.

Segundo: Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, remita nuevos datos de contacto de perito en oftalmología o institución pública o privada que estuviera habilitado para rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, **so pena de que se entienda desistida la prueba**.

Tercero: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se carguen en SAMAI, y adicionalmente, se remitan a la dirección de correo electrónico admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el art. 78 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

GPL.

¹Resolución No. DESAJCAR23-2979 del 1 de Diciembre del 2023 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena y anexo.



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf86f629c4dd81f53a61f971b531aaead4491ebb53d25d02977acfb366a9d**

Documento generado en 29/08/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>